EXPEDIENTE: 01377/INFOEM/IP/RR/2012
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
RECURRENTE: [redacted]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **01377/INFOEM/IP/RR/2012** DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

A N T E C E D E N T E S

1. El once (11) de octubre de dos mil doce, la persona que señaló por nombre [redacted] ***(RECURRENTE)***, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, formuló una solicitud de información pública al ***SUJETO OBLIGADO***, *PODER LEGISLATIVO,* a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**). Solicitud que se registró con el número de folio **00421/PLEGISLA/IP/2012 y** que señala lo siguiente:

> *solicito copia simple digitalizada a traves del sistema saime de todos los cheques y sus pólizas emitidos por el sujeto obligado del 5 al 12 de septiembre de 2012 (Sic)*

El particular señaló como modalidad de entrega, el **SAIMEX.**

2. El treinta y uno (31) de octubre del mismo año, el ***SUJETO OBLIGADO*** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

UNIDAD DE INFORMACIÓN
DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

"2012. AÑO DEL BICENTENARIO DE EL ILUSTRADOR NACIONAL"

Toluca de Lerdo, México, 31 de octubre de 2012
UIPL/1112/2012

[redacted]
PRESENTE

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar, archivo que contiene respuesta a su solicitud de información con número de folio **00421/PLEGISLA/IP/2012**, emitida por el Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Legislativo.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. FELIPE PORTILLO DÍAZ
TITULAR DE LA UNIDAD

Folio 00421/PLEGISLA/IP/A/2012

INFORMACIÓN SOLICITADA

"solicito copia simple digitalizada a traves del sistema saime de todos los cheques y sus pólizas emitidos por el sujeto obligado del 5 al 12 de septiembre de 2012." (Sic)

RESPUESTA:

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL LINEAMIENTO NÚMERO TREINTA Y OCHO INCISO D), SUBINCISOS E), G) Y H), DE LOS "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE LOS DATOS PERSONALES, ASÍ COMO LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS" LE COMUNICAMOS QUE NO ES FACTIBLE DISPONER EN FORMA DIGITALIZADA DE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS EN EL SISTEMA "SAIMEX" DADO EL VOLUMEN QUE REPRESENTAN DICHOS DOCUMENTOS Y QUE DIFICULTAN SU INCORPORACIÓN AL "SISTEMA".

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR LE COMUNICAMOS; LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS ESTARÁN A SU DISPOSICIÓN PARA SU CONSULTA, POR EL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES A PARTIR DEL DÍA 7 Y HASTA EL DÍA 21 DE NOVIEMBRE DE 2012, EN HORARIO DE ATENCIÓN DE 10:00 A 14:00 HORAS, EN LA OFICINA DE LA DIRECCIÓN DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO, UBICADO EN EL SEXTO PISO DE LA AVENIDA INDEPENDENCIA ORIENTE N° 102, CENTRO, TOLUCA, MÉXICO.

ATENTAMENTE

ANTONIO HERNÁNDEZ ORTEGA
SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO

3. Inconforme con la respuesta, el veintitrés (23) de noviembre dos mil doce, el ***RECURRENTE*** interpuso recurso de revisión, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

Acto Impugnado: *CAMBIO DE MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACION SOLICITADA (Sic)*

Motivos o Razones de su Inconformidad: *El sujeto obligado incurre en una abierta violación a los principios de maxima publicidad y accesibilidad de la información gubernamental establecidas en la ley de transparencia y acceso a la información pública el estado de méxico y municipios al modificar la modalidad de entrega de manera unilateral y sin fundamentar con elementos específicos dicha modificación. El cambio en la modalidad de entrega impuesta por el sujeto obligado afecta los derechos del solicitante al establecer condiciones de tiempo y distancia para poder acceder a la información solicitada, dejando sin efectos la opción de acceder a dicha información a través del sistema electrónico saimex. Aceptar como válida la respuesta del sujeto obligado a la presente solicitud, equivaldría a validar la inutilidad del sistema electronico saimex como una opción de acceso a la información pública para los ciudadanos que no puedan trasladarse hasta el lugar y en el tiempo que establece el sujeto obligado para cumplir su obligación legal de transparentar la información pública. El tipo de información (cheques y pólizas) y el rango de tiempo en que fueron expedidos (del 05 al 12 de septiembre de 2012) representan un volumen razonable para ser procesados electrónicamente y entregados conforme a los términos establecidos en la solicitud. Por lo anterior, solicito se revoque la respuesta del sujeto obligado y se ordene la entrega de la información en los mismos tèrminos en que fue requerida. (Sic)*

4. El recurso de revisión fue remitido electrónicamente a este Instituto y registrado bajo el expediente número 01377/INFOEM/IP/RR/2012 mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución a la **Comisionada Miroslava Carrillo Martínez**.

5. El veintiocho (28) de noviembre de dos mil doce, el ***SUJETO OBLIGADO*** presentó informe de justificación en el que sostiene la legalidad de la respuesta proporcionada y justifica el cambio de modalidad. Para los efectos de esta resolución se inserta la parte justificativa del informe:

JUSTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA

El Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Administración y Finanzas, dio contestación a la solicitud de información, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7 fracción II, 11, 40 fracción II, 41 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De conformidad con lo establecido en los preceptos legales invocados, el Servidor Público Habilitado en mención, emitió la respuesta descrita en el antecedente número 3 del presente informe, la cual no puede considerarse como una violación al principio de máxima publicidad y accesibilidad, ya que fue puesta a disposición para su consulta las

"pólizas y cheques de fecha 05 al 12 de septiembre del presente año", en las oficinas de la Dirección de Programación y Presupuesto de este Poder Legislativo, ubicado en el sexto piso, de la avenida independencia oriente N°102, Centro, Toluca, México, en virtud de que no se dispone de un formato digitalizado y atendiendo al volumen de documentos que representan, no resulta ser un volumen razonable como lo refiere el recurrente, para ser procesados digitalmente, dando cumplimiento al artículo treinta y ocho incisos "e)" "g)" y "h)" de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, del escrito de interposición del Recurso de Revisión se puede apreciar que el acto impugnado, de acuerdo al argumento del recurrente, consiste en el cambio de modalidad de entrega; al respecto, resulta mencionar que la información se puso a disposición en las oficinas, hora y periodo indicados por el Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Administración y Finanzas, en virtud de que nos encontramos ante un gran número de documentos, lo cual es técnicamente inviable de proporcionarse a través del Sistema SAIMEX, tal como fue solicitado en la modalidad de entrega, subrayando que esta Dependencia ha facilitado el acceso a la información, sin hacer referencia que esta información no forma parte del acervo público tal y como lo establece la ley, ya que deriva de cuentas bancarias, así como los cheques y pólizas que compete a particulares, por ser de naturaleza confidencial de acuerdo al artículo 25 fracción I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, además de encontrarse en permanente fiscalización y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

A mayor abundamiento, se cumplió con lo establecido por el artículo 48 de la Ley de la materia, que establece textualmente lo siguiente:

> ***Artículo 48.-*** *La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley…**o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice**…*
> ***Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla**…*

Al igual que lo señalado en el Lineamiento treinta y ocho incisos "e)", "g)" y "h)" de los *"Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o*

total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios", que establece:

> ***TREINTA Y OCHO.-*** *Las unidades de Información tramitarán las solicitudes de información pública internamente de la siguiente forma:*
> ...
> *e) En caso de que se haya solicitado alguna modalidad de entrega,* ***si la misma es posible o, en su caso, los motivos y fundamentos por los cuales no se puede entregar la información en la modalidad solicitada.***
> ...
> *g) En caso de que* ***existan causas debidamente justificadas para que la información no pueda ser enviada a través del SICOSIEM, el lugar en donde se encuentra disponible o se entregará la información solicitada***.
>
> h) Los horarios en los cuales estará a su disposición la información solicitada; y
> ...

Por lo que esta Unidad reitera que se cumplió con la obligación de acceso a la información pública, en virtud de que la información no fue negada, en atención al volumen que conforma, por lo que fue puesta a disposición en la Dirección de Programación y Presupuesto, y es de considerarse como una razón para determinar la improcedencia del Recurso de Revisión motivo del presente informe, por no colmarse los supuestos contemplados en el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

A USTEDES CC. COMISIONADOS, atentamente pido:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma, rindiendo el informe justificado.

SEGUNDO. Previos los trámites legales, determinar la improcedencia del presente Recurso de Revisión.

ATENTAMENTE

LIC. FELIPE PORTILLO DIAZ

6. Como actuaciones para mejor proveer, en términos de lo dispuesto por el artículo 44 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el siete (7) de diciembre de esta anualidad, la ponencia encargada del proyecto solicitó a la Dirección de Informática de este Instituto, informara sobre la existencia de algún reporte de incidencias sobre la solicitud del que deriva el presente recurso de revisión:

> *Por medio del presente, solicito informe a esta Ponencia sobre las incidencias técnicas registradas que hayan sido reportadas por el sujeto obligado Poder Legislativo, sobre la imposibilidad técnica de adjuntar al SAIMEX la información requerida en la solicitud de información:* ***00421/PLEGISLA/IP/2012 y que motivaron el recurso de revisión: 01377/INFOEM/IP/RR/2012****. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el numeral cincuenta y cuatro de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

Asimismo, se le solicitó que informara sobre la cantidad de información que soporta el ***SAIMEX***:

> *Por medio del presente solicito informe a esta Ponencia la cantidad de información que puede ser anexada al Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) para que los Sujetos Obligados puedan dar respuesta a las solicitudes de información.*
>
> *De ser posible, solicito el reporte en cantidad de hojas, formato y resolución que soporta el SAIMEX para hacer la entrega de la información vía electrónica.*
>
> *Lo anterior para los efectos de determinar lo conducente en el recurso de revisión número* ***01377/INFOEM/IP/RR/2012****; interpuesto en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado Poder Legislativo.*

7. En la misma fecha, la Dirección de Informática informó respecto del reporte de incidencias lo siguiente:

> *En atención a su correo electrónico enviado el día de hoy, donde solicita se informe si existe registro alguno de incidencias reportadas por parte del* ***Poder Legislativo del Estado de México para dar contestación por SAIMEX a la solicitud con folio 00421/PLEGISLA/IP/2012****, al respecto me permito informar que en términos de lo dispuesto por el numeral cincuenta y cuatro de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;* ***a la fecha no se tiene reportado llamada alguna, ni***

tampoco se tiene registro de incidencia por parte del Sujeto Obligado en relación a la solicitud de información en comento.

Por lo que hace a la cantidad de información, manifestó lo siguiente:

En atención a su correo electrónico enviado el día de ayer, donde solicita se informe la cantidad de hojas, formato y resolución que soporta el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) para hacer la entrega de la información vía electrónica, ***al respecto le informo que el citado sistema, tiene el soporte tecnológico para que se puedan adjuntar un total de 100 archivos con un volumen aprox. de 3,000 hojas y peso aproximado de 120 Mb cada uno, haciendo un gran total de hasta 30,000 hojas, y con un peso aprox. de 1.2 Gb., garantizando que el Ciudadano no tenga problemas en la descarga de la información usando conexiones a internet convencionales***.

Sin embargo en el supuesto de que el volumen de hojas sea superior al anteriormente citado, o el total de archivos sea superior al referido, mediante una herramienta de compresión disponible en el internet de nombre Win-Zip, se puede optimizar tanto el peso de los archivos como el número de los mismos.

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver este recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 60 fracciones I y VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Órgano Garante se avoca al análisis de los requisitos de temporalidad y forma que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, en términos de los artículos 72 y 73 de la ley de la materia:

Artículo 72.- *El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

Artículo 73.- *El escrito de recurso de revisión contendrá:*
I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;
IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.
Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

En la especie, se observa que el medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX,** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; que el escrito contiene el nombre del recurrente, el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace al domicilio y a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

Ahora bien, respecto de las causas de sobreseimiento contenidas en el artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia Local, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el desistimiento o el fallecimiento del recurrente o que el Sujeto Obligado modifique o revoque el acto materia del recurso; de ahí que la falta de alguno de ellos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el motivo de inconformidad planteado, es decir se sobresea.

Artículo 75 Bis A. – *El recurso será sobreseído cuando:*
I. *El recurrente se desista expresamente del recurso;*
II. *El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
III. *La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Una vez analizados los supuestos jurídicos contenidos en el artículo de referencia, se concluye que en el presente asunto no se actualiza alguno de ellos que sobresea el recurso de revisión.

Por lo anterior y al reunirse los elementos de forma y no actualizarse causas de sobreseimiento, es procedente realizar el análisis de fondo del citado medio de impugnación.

TERCERO. En términos generales el ***RECURRENTE*** se duele por el cambio en la modalidad de entrega de la información decretada por el ***SUJETO OBLIGADO***. De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 71, fracción IV de la Ley de Transparencia Local.

Artículo 71.- *Los particulares* ***podrán interponer recurso de revisión*** *cuando:*
I. Se les niegue la información solicitada;
II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
III. Derogada; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Por tanto, se hace necesario señalar que el particular solicitó copia simple digitalizada, a través del **SAIMEX,** de todos los cheques y sus pólizas emitidos por el ***SUJETO OBLIGADO*** del 5 al 12 de septiembre de 2012.

A la solicitud, el ***SUJETO OBLIGADO*** manifestó sustancialmente que no era factible disponer en forma digitalizada de los documentos requeridos en el sistema SAIMEX *"…dado el volumen que representan dichos documentos y que dificultan su incorporación al sistema"*. Por lo que la deja a disposición del solicitante en la oficina de la Dirección de Programación y Presupuesto en el domicilio, días y horarios indicados.

CUARTO. En primer lugar se advierte que el ***SUJETO OBLIGADO*** no niega la existencia de la información, por el contrario, el Servidor Público Habilitado Antonio Hernández Ortega sostiene que la información solicitada representa gran volumen.

Entonces, conforme a la respuesta y a lo expresado en el informe de justificación, resulta más que evidente que el ***SUJETO OBLIGADO*** posee la información solicitada. De este modo, en el asunto que se resuelve queda obviado la existencia de la misma por lo que a continuación se analizarán los motivos de inconformidad planteados por el ***RECURRENTE*** y se determinará si se justifica o no el cambio de modalidad en la entrega de la misma.

QUINTO. Después de analizar la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, este Pleno advierte que no existe sustento jurídico ni argumentativo para decretar unilateralmente el cambio de modalidad; esto es así por las siguientes consideraciones y preceptos de derecho:

El artículo 5, párrafo décimo séptimo, fracciones III, IV, V y VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone:

> ***Artículo 5.- …***
> *…*
> *El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:*
> *…*
> *III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización,* ***tendrá acceso gratuito a la información pública****, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;*
>
> *IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos,* ***podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema***

automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;

V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y ***deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante****;*

VI. ***La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales****;*
…

Dentro de los principios que la constitución local señala para hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública, se encuentra el de la gratuidad y el uso de las herramientas tecnológicas de la información puestas a disposición, tanto de los particulares como de los sujetos obligados. Es por esta razón, que la Ley de Transparencia, en concordancia con la constitución señala las directrices y procedimientos que deben seguirse para hacer accesible la información a las personas:

Artículo 1.- *La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública,* ***tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:***
…
II. ***Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita****;*
…
IV. Promover una cultura de transparencia y acceso a la información; y
…

Artículo 3.- *La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.* ***Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.***

Artículo 6.- El acceso a la información pública será permanente y gratuito*. La expedición de documentos, grabaciones y reproducciones se sujetará, en su caso, al*

pago de los derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la legislación correspondiente.
En ningún caso, el pago de derechos deberá exceder el costo de reproducción de la información en el material solicitado y el costo de envío.

***Artículo 17.- La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de información**.*

***Artículo 18.- Los Sujetos Obligados pondrán a disposición de las personas interesadas los medios necesarios, a su alcance, para que éstas puedan obtener la información, de manera directa y sencilla**. Las unidades de información deberán proporcionar apoyo a los usuarios que lo requieran y dar asistencia respecto de los trámites y servicios que presten.*

***Artículo 42.**- Cualquier persona, podrá ejercer el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico; cuando se trate de consultas verbales y mediante la presentación de una solicitud por escrito libre, en los formatos proporcionados por el Instituto a través de la Unidad de Información respectiva o **vía electrónica, a través del sistema automatizado de solicitudes respectivo**. Cuando se realice una consulta verbal deberá ser resuelta por la Unidad de Información en el momento, de no ser posible se invitará al particular a iniciar el procedimiento de acceso; las consultas verbales no podrán ser recurribles conforme lo establece la presente ley.*

De los artículos transcritos se advierte que aunado al principio de máxima publicidad, el derecho fundamental de acceso a la información pública se rige por los principios de sencillez y gratuidad; además se aplican los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia, todo ello con el fin de que los particulares obtengan la información pública que obre en los archivos de los sujetos obligados.

Para garantizar este derecho, la ley ha establecido como un procedimiento sencillo y expedito, la utilización de los medios electrónicos; y para ello este Instituto ha puesto a disposición de los particulares y de los sujetos obligados, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), para que de manera oportuna y gratuita se entregue la información pública solicitada.

Ahora bien, el ***SUJETO OBLIGADO*** al cambiar la modalidad de entrega de la información, del **SAIMEX** al de consulta directa en sus oficinas, limita el derecho de acceso a la información máxime que lo manifestado en la respuesta y en el informe de justificación no son argumentos suficientes para no entregar la información en la modalidad solicitada por el particular, tal y como se verá en los siguientes párrafos.

En este sentido es de señalar lo que disponen los *LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS*, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, que señalan:

> ***CINCUENTA Y CUATRO.-*** *De acuerdo a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley, la* ***información podrá ser entregada vía electrónica a través del SICOSIEM****.*
>
> ***Es obligación del responsable de la Unidad de Información verificar que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se encuentra agregada al SICOSIEM****.*
>
> ***En caso de que el responsable de la Unidad de Información no pueda agregar al SICOSIEM los archivos electrónicos que contengan la información por motivos técnicos, debe avisar de inmediato al Instituto, a través del correo electrónico institucional, además de comunicarse vía telefónica de inmediato a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente****.*
>
> *La Dirección de Sistemas e Informática del Instituto, debe llevar un registro de incidencias en el cual se asienten todas las llamas referentes al apoyo técnico para agregar los archivos electrónicos al SICOSIEM.*
>
> ***La omisión por parte del responsable de la Unidad de Información del procedimiento antes descrito presume la negativa de la entrega de la Información.***
>
> ***Cuando la información no pueda ser remitida vía electrónica, se deberá fundar y motivar la resolución respectiva, explicando en todo momento las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica.***
>
> *En el supuesto de que la información sea puesta a disposición del solicitante la Unidad de Información deberá señalar en su respuesta, con toda claridad el lugar en donde se permitirá el acceso a la información, así como en los días y horas hábiles precisadas en la resolución respectiva. En este supuesto, la disposición o entrega de la información se realizará mediante el formato de recepción de información pública.*
>
> *El formato mencionado deberá estar agregado al expediente electrónico de la solicitud de información pública, en el estatus respectivo.*

De lo anterior se deduce que la información solicitada debe respetar, en primer lugar la forma de entrega seleccionada por el particular; si éste eligió el ***SICOSIEM (***ahora **SAIMEX*)**, el responsable de la unidad de información debe agregar los archivos electrónicos que contengan la información requerida y sólo en caso de imposibilidad técnica, y previo aviso a este Instituto y el apoyo que se pudiera brindar, puede optarse por cambiar la modalidad de entrega.

En el asunto que se resuelve, el ***SUJETO OBLIGADO*** debió hacer del conocimiento a este Instituto sobre la imposibilidad técnica para proporcionar la información en la modalidad requerida, situación que de hecho y de derecho no aconteció ya que se pudo constatar a través de la Dirección de Informática que no se reportó incidencia alguna por parte de la institución pública, por tanto, se actualiza la hipótesis legal de la negativa en la entrega de la información.

De igual forma, con las manifestaciones esgrimidas por el ***SUJETO OBLIGADO*** no se colma el requisito legal de fundar y motivar el cambio de modalidad de entrega, ni la imposibilidad técnica para digitalizar la información y agregarla al **SAIMEX**.

Más aún, de acuerdo con el informe entregado por la Dirección de Informática de este Instituto, el *"…**el citado sistema, tiene el soporte tecnológico para que se puedan adjuntar un total de 100 archivos con un volumen aprox. de 3,000 hojas y peso aproximado de 120 Mb cada uno, haciendo un gran total de hasta 30,000 hojas, y con un peso aprox. de 1.2 Gb., garantizando que el Ciudadano no tenga problemas en la descarga de la información usando conexiones a internet convencionales**…"*; asimismo, el informe refiere que si son más de 30,000 hojas las que se tienen que incorporar al sistema, se puede utilizar una herramienta de compresión disponible en el internet de nombre *Win-Zip;* por tanto, es inconcuso que las copias de los cheques y sus correspondientes pólizas que se hayan emitido en siete días (5 al 12 de septiembre), es muy inferior a la capacidad que soporta el **SAIMEX** para dar respuesta en la modalidad elegida por el particular.

Por otro lado, el ***SUJETO OBLIGADO*** no manifiesta la cantidad de documentos que se debían incorporar al **SAIMEX** para atender la solicitud de información y que éstos sean superiores a 30,000 hojas, solamente refiere que *"dado el volumen"* no pueden hacerse en la modalidad elegida por el particular.

Por lo anterior, este Pleno estima fundados los motivos de inconformidad planteados, por lo que determina **REVOCAR** la respuesta otorgada y **ORDENAR** al ***SUJETO OBLIGADO*** atender la modalidad electrónica solicitada y ***ENTREGAR VÍA SAIMEX*** la información solicitada en versión pública.

SEXTO. Para la elaboración de las versiones públicas, habrá que señalar que de conformidad con los artículos 2 fracciones II, VI, VIII y XIV; 19, 25 y 49 de la Ley de Transparencia vigente en esta entidad federativa, deben testarse aquellos datos personales que por su naturaleza son confidenciales:

> ***Artículo 2.-*** *Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*
> *…*

II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable*;*
VI. Información Clasificada: *Aquella considerada por la presente Ley como reservada o* ***confidencial;***
VIII. Información Confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;
XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;

Artículo 19.- *El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.*

Artículo 25.- *Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*
I. Contenga datos personales;
II. Así lo consideren las disposiciones legales; y
III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secresía.
*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública****.***

Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas*.*

De estos dispositivos legales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los *Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México*, expedidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México denominado Gaceta del Gobierno el treinta y uno de enero de dos mil cinco, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:
I. Origen étnico o racial;

II. Características físicas;
III. Características morales;
IV. Características emocionales;
V. Vida afectiva;
VI. Vida familiar;
VII. Domicilio particular;
VIII. Número telefónico particular;
IX. Patrimonio
X. Ideología;
XI. Opinión política;
XII. Creencia o convicción religiosa;
XIII. Creencia o convicción filosófica;
XIV. Estado de salud física;
XV. Estado de salud mental;
XVI. Preferencia sexual;
XVII. El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. ***Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;***
XVIII. ***Otras análogas que afecten su intimidad,*** *como la información genética.*

Asimismo, es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y en los Criterios apuntados; se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas: el **Registro Federal de Contribuyentes** (RFC); la **Clave Única de Registro de Población** (CURP); la **Clave de cualquier tipo de seguridad social** (IMSS, ISSSTE, ISSEMYM, u otros); **clave de trabajador**; los **préstamos o descuentos** que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social. Asimismo, se consideran reservados los **números de cuentas bancarias**.

Por lo que hace al Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), la Clave de seguridad social y la clave de trabajador, se tratan de claves compuestas por series alfanuméricas que representan el nombre completo, el sexo, la fecha, el lugar de nacimiento y homoclave de una persona; asimismo, la clave de trabajador se refiere a una serie alfanumérica que identifica a un servidor público con la fuente de trabajo; datos personales todos ellos que permiten distinguir e identificar a un individuo y de los que se pueden deducir otros como la edad. Razón por la cual, deben clasificarse ya que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona.

Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, éstos no deben tener relación con la prestación del servicio; es decir, son confidenciales

los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona en los que no se involucren instituciones públicas.

Para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno recurrir al artículo 84 de la ***Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios***:

> ***ARTICULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:***
> *I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;*
> *II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;*
> *III. Cuotas sindicales;*
> *IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;*
> *V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;*
> ***VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;***
> *VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;*
> ***VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial;*** *o*
> ***IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.***
> *El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.*

Como se puede observar, la ley establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas o públicas pero que fueron contraídas en forma individual, son información que debe clasificarse como confidencial.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el **artículo 20, fracción IV de la Ley de Transparencia, los números de las cuentas bancarias deben considerarse como reservadas**, ya que permitir el conocimiento público de ellos no abona a la transparencia; por el contrario, puede

provocar la injerencia en el patrimonio de una persona o una institución y con ello la comisión de delitos relacionados el mismo.

Lo anterior es así, ya que el dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable a la Institución, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas. Así, este Pleno determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio del ***SUJETO OBLIGADO***. Es por esta razón que en los documentos que se publiciten deben omitirse el o los números de cuentas bancarias.

De este modo, en las versiones públicas de las copias de los cheques y las pólizas correspondientes se deben testar aquellos elementos señalados en la ley y en los criterios emitidos por este Pleno, **en el entendido de que debe ser pública la información sobre la cantidad erogada, el periodo de tiempo, el concepto y a favor de quién se expidió**.

Con base en los razonamientos expuestos, motivados y fundados, se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta ***PROCEDENTE*** el recurso y fundados los motivos de inconformidad hechos valer por el ***RECURRENTE***, por tal motivo ***SE REVOCA LA RESPUESTA OTORGADA POR EL SUJETO OBLIGADO***, en términos de los considerandos CUARTO y QUINTO de esta resolución.

SEGUNDO.- ***SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00421/PLEGISLA/IP/2012 Y HAGA ENTREGA VÍA SAIMEX*** de la siguiente documentación:

- **VERSIÓN PÚBLICA de los cheques y sus pólizas emitidos del 5 al 12 de septiembre de 2012.**

TERCERO.-*NOTIFÍQUESE Y REMÍTASE* al Titular de la Unidad de Información del ***SUJETO OBLIGADO*** a efecto de que dé cumplimiento a lo ordenado en el término legal de quince días.

CUARTO. ***NOTIFÍQUESE*** al ***RECURRENTE*** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR XXXXXXXXX EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE, COMISIONADO; EN LA xxxxx SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA xxxxxxx DE xxxxx DE DOS MIL DOCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO